

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación¹ formulado por la demandada Vicenta Lozano Chará, contra el auto dictado en audiencia del 11 de agosto de 2023², por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca. En esa providencia se resolvieron las objeciones a inventarios y avalúos. Para dirimir la alzada en comento, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado de conocimiento, en audiencia del 11 de agosto de 2023 resolvió:

"Primero: Prospera la objeción formulada por el apoderado judicial de la demandante, frente a la inclusión en los inventarios presentados por la parte demandada del vehículo automotor KIA placas EHU149, por lo que se ordena la inclusión, pero, teniendo en cuenta que este fue enajenado se incluirá dentro de los activos la suma de \$25.000.000, para lo cual deberá el partidor incluir dentro del activo social conforme lo expuesto en antelación.

Segundo: Prospera la objeción propuesta por la parte demandante frente al pasivo enunciado en la partida cuarta del pasivo relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, y, en consecuencia, debe excluirse del inventario, conforme se explicó en antelación.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321 e inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del CGP, el auto que resuelve las objeciones al inventario y avalúos es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 17 de agosto de 2023.

Tercero: No prosperan las objeciones propuestas por la parte demandante frente al pasivo enunciado en las partidas tercera y quinta del pasivo relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada y, en consecuencia, no debe excluirse del inventario, debiendo incluirse en consecuencia, la obligación que adquirió la ex cónyuge con la Compañía de Financiamiento Tuya, de conformidad con la certificación allegada (fl. 75), la tarjeta de crédito Éxito fue aprobada el 16 de diciembre de 2005 (saldo actual: \$5.198.672,81) y la obligación con BBVA, crédito N° 00130158009621164466 deuda que adquirió la señora Vicenta, con fecha de desembolso del 09 de septiembre de 2020 (saldo actual \$27.644.363,31)".

- Frente al automotor de placas EHU149, indicó la a quo que fue adquirido por la demandada en el 2017, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal; mientras que su transferencia de dominio se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2021 (después de la disolución de la sociedad), luego de realizar compraventa sobre el automotor por un valor de \$25.000.000, razón por la cual consideró que este valor se debe incluir en el activo social (1:03:40 - 1:42:14, audiencia).

- Sobre la partida tercera, correspondiente a la obligación contraída con la Compañía de Financiamiento Tuya, tarjeta de crédito Éxito, señaló que fue aprobada el 16 de diciembre de 2005 (en vigencia de la sociedad conyugal); señaló además que es el saldo actual de \$5.198.672,81, el que debe incluirse como pasivo social.

- En relación con la partida cuarta del pasivo relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, consistente en la obligación 1722652047, del Banco AV Villas, señaló que como éste fue desembolsado el 31 agosto de 2021 (fecha en la cual se declaró el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal), ese valor de \$24.370.569 no hace parte de la sociedad conyugal.

- Finalmente, sobre la partida quinta correspondiente a la obligación con BBVA consistente en crédito 00130158009621164466, adquirido por la pasiva, indicó que, al haberse desembolsado el 9 de septiembre de 2020, el saldo actual de \$27.644.363,31 debe incluirse en el pasivo social por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal (1:42:15 - 1:48:00, audiencia).

- Frente a las anteriores determinaciones la parte demandada mostró su inconformidad, a través de la impugnación instaurada, alegando que: **i)** no se tuvo en cuenta en la valoración probatoria que la posesión del vehículo fue trasladada en enero de 2021, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal; agrega que el traspaso no se pudo realizar en enero de ese año, debido a la prenda que pesaba sobre el automotor; **ii)** no se tuvo en cuenta los valores de las partidas 3° y 5° al momento de presentarse, únicamente sus valores actualizados, desconociendo las sumas canceladas desde que se contestó la demanda, por lo que la cifra de la deuda con BBVA ascendía a \$32.351.532; situación que afirma también presentarse frente a la obligación adquirida con la Compañía de Financiamiento Tuya, la cual ascendía a \$10.322.361 y; **iii)** reclama que debió valorarse con mayor precisión la prueba testimonial relacionada con la obligación adquirida con AV Villas, debido a que no fueron testigos preparados, quienes manifestaron que el dinero de ese crédito fue usado para arreglos de la casa (2:04:42 - 2:06:27, audiencia).

- Bajo las anteriores precisiones se determina que el auto apelado será confirmado por las siguientes razones:

Los señores Jhon Jairo Moreno Guaza y Vicenta Lozano Chará contrajeron matrimonio el 8 de septiembre de 1990. El 31 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia emitió una sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; también declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Se precisa también que la señora Vicenta Lozano Chará adquirió el 29 de abril de 2017 el automotor marca KIA placa EHU149. Sobre aquél pesaba una prenda a favor de Finesa; posteriormente, en octubre de 2021, la demandada celebró contrato de compraventa sobre ese rodante con el señor Carlos Alberto Hernández Otero por valor de \$25.000.000 (folios 15 y 16, archivo 024), llevándose a cabo el registro de ese traspaso ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali el 18 de diciembre de 2021 (folio 3, archivo 016).

Entonces, es por demás obvio que el vehículo hacía parte de la sociedad conyugal, pues fue adquirido en su vigencia (artículo 180 y numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil), por lo tanto, como bien lo determinó la a quo, el precio recibido, la suma de \$25.000.000, debe incluirse en el activo social.

En torno a las obligaciones contraídas por la demandada con la Compañía de Financiamiento Tuya y BBVA, lo que procede inventariar no es su valor inicial, sino su saldo actual tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que **"el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social"**³. (Resaltado y subrayado fuero de texto).

Si bien al presentar los inventarios y avalúos, las obligaciones tenían un saldo de \$10.322.361 y \$32.351.532, respectivamente, lo cierto es que, al momento de resolverse las objeciones, esos montos habían disminuido a \$5.198.672,81 y \$27.644.363,31, porque, según la demandada, continuó con el pago de esas deudas. Sin embargo, la señora Lozano Chará no demostró que esos pagos se hayan realizado con dineros propios, razón por la cual, debe entenderse que se cancelaron con dineros pertenecientes a la misma sociedad conyugal, según el artículo 1796 del Código Civil.

Finalmente, se reitera que en este caso la sociedad conyugal terminó por la disolución del matrimonio (numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil), lo cual sucedió el **31 de agosto de 2021**, conforme la sentencia emitida en esa data por la a quo. Como el crédito 1722652047 adquirido por la demandada con el banco AV Villas le fue desembolsado el **31 de agosto de 2021** (archivo 033), ya no corresponde a un pasivo social.

Además, que lo planteado por la demandada se aparta de la elemental lógica, pues bien, forzado resulta aceptar que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC1768-2023.

el dinero recibido después de disuelta la sociedad conyugal lo haya destinado o invertido en un bien inmueble social, lo cual, aún de haberse acreditado que efectivamente así ocurrió, lo que daría lugar es a una recompensa.

En razón a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia.

Segundo: Condenar a la demandada Vicenta Lozano Chará, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Tercero: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES